

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 234

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el proceso para efectos de continuar el pago de Depósitos Judiciales, se observa que JESÚS ALEXANDER LÓPEZ OJEDA, ha alcanzado la mayoría de edad, - según registro civil de nacimiento N° 18820260 visible a folio 12 -, y es quien ha de intervenir en la presente causa, por ello, se le requerirá para que ejerza de manera personal o válido de mandatario judicial, sus derechos, haciéndose parte dentro de esa causa judicial. De tener el mencionado una situación que desdiga de su capacidad legal para valerse por sí mismo, deberá acreditarse como lo prevén las normas vigentes que regulan la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	11 2 MAR 2019
Esther Aparicio Prieto Secretaria <i>80P</i>	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 230

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) A pesar de obrar los documentos tendientes a la notificación del demandado, lo cierto es que los mismos no son suficientes, si en cuenta se tiene que:

a) De la constancia del envío para la notificación personal del demandado, obrante a folio 14, se desprende que la misma fue entregada en el INPEC, sin que se verifique su entrega efectiva al demandado.

b) Del envío de la notificación por aviso -*fls 17 a 18-*, se otea que, además de haberse enviado sin haberse surtido como corresponde la citación para la notificación personal, la misma, igualmente, fue entregado al INPEC, sin verificarse su entrega al demandado, y, adicionalmente, fue devuelta a este Despacho como se verifica a folios 38 a 46.

ii) Por lo dicho, teniendo en cuenta que no ha sido posible trabar la Litis dentro del presente proceso, se requiere a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SAIDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

12 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

Eap

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención al escrito allegado por la accionante a través de su apoderado, solicitando la exclusión de las herederas MARIA NATIVIDAD CETINA VARGAS y LUZ HERMINDA CETINA TORRES, reconocidas en la presenta causa mediante auto del 26 de febrero de 2018, se le pone de presente a la memorialista, que el proveído de la referencia se encuentra ejecutoriado, por lo tanto, sin lugar a atender sus reparos frente a la decisión allí adoptada.
- ii) En razón al deber del Juez de la sucesión, de verificar la calidad de los herederos que comparecen al trámite, de conformidad a lo normado en numeral 3 del artículo 489, concordante con el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P., y en vista de que los registros civiles de nacimiento de MARIA NATIVIDAD CETINA VARGAS y LUZ ERMINDA CETINA TORRES, carecen de reconocimiento paterno, o nota complementaria de reconocimiento paterno, se les requiere para que en el término de CINCO (5) días, alleguen al plenario, registro civil de nacimiento con reconocimiento paterno, o nota complementaria de reconocimiento paterno; en caso de ser descendientes concebidas durante el matrimonio o la unión marital de hecho, igualmente, deberá arrimar prueba que permita verificar tal condición. De no aportarse lo aquí extrañado, se dejará sin efecto tal reconocimiento.
- iii) Visto el diligenciamiento, se tiene que a la fecha no ha sido resuelta la petición de reconocimiento de JOSE PEDRO CETINA TORRES, como heredero del causante¹, por lo que de conformidad a lo normado en el numeral 3 del artículo 491 de nuestro Estatuto General Procesal y teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento obrante a folio 133 del encuadernamiento, se le reconoce como heredero de JOSE MARCELINO CETINA ROJAS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

¹ Folios 136 a 138

- iv) Encontrándose pendiente el reconocimiento de personería de la Dra. LUDENIT MADARIAGA SUAREZ, con T.P. 91.436 del C.S.J., como apoderada del heredero JOSE PEDRO CETINA TORRES, se le reconoce personería, en los términos y para los efectos del poder conferido²; paso seguido y en atención a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 75 ídem, se acepta la sustitución que del poder conferido por HECTOR MANUEL, JOSE PEDRO, LUZ ERMINDA CETINA TORRES, MARIA NATIVIDAD CETINA VARGAS y ELDA ROSA ASCANIO CONTRERAS, hizo la Dra. LUDENIT MADARIAGA SUAREZ, con T.P. 91.436 del C.S.J.³, y en adelante, téngase como apoderado sustituto de los mencionados al Dr. LUIS EDUARDO JIMENEZ LERMA con T.P. 287.227, con las mismas facultades conferidas en el mandato inicial.
- v) Ahora bien, examinado el escrito allegado por el Dr. LUIS EDUARDO JIMENEZ LERMA⁴, es del caso disponer lo siguiente:
- a) Se le requiere para que aclare cuál es la petición contenida en el numeral 1º de su escrito de data 26 de febrero de 2019, toda vez que, contrario a lo aseverado, no existe vacío sobre el último lugar de domicilio del causante, ya que, tal como fue solicitado en el auto que inadmitió el presente trámite⁵, dicha información fue aclarada por la accionante.
 - b) Frente a lo referido en el numeral 2º de su escrito, se invita al memorialista a que de manera concreta y precisa, indique quienes son los posibles herederos que insinúa en su declaración, toda vez que, respecto de la señora ELDA ROSA ASCANIO CONTRERAS, si se hizo mención en el escrito incoativo de la acción; empero, no obra en el diligenciamiento, prueba de su parentesco con el *de cuius*.
 - c) Frente a lo peticionado en el numeral 3º y 6º de su escrito, se le pone de presente al togado, que este no es un proceso declarativo, sino, de la naturaleza liquidatoria, por lo que, en caso de que considere que existen declaraciones que hacer respecto del causante, deberá adelantar el proceso correspondiente y no pretender que dicho reconocimiento se haga dentro del presente trámite, el que es posible en esta instancia, sólo si se allega la prueba de la calidad en la que pretende actuar en este asunto.
 - d) En vista de lo referido en el numeral 4º de su libelo, se le itera que este es un proceso liquidatorio, por lo que en caso de que pretenda que se declare la paternidad del causante respecto a terceros, deberán los interesados adelantar el trámite correspondiente.

² Folio 138

³ Folios 153 y 154

⁴ Folio 155 y 156

⁵ Folio 50

- e) Por último, se le solicita aclarar quienes autorizan a la señora ELDA ROSA ASCANIO CONTRERAS y en que consiste dicha autorización *"como matriz reconocida de cada uno de ellos"*.
- vi) Encontrándose surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la sucesión intestada de JOSE MARCELINO CETINA ROJAS, e ingresada la información en el Registro Nacional de Emplazados⁶, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **MARTES DOS (2) DE ABRIL DE 2019**, a partir de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.
- vii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.
- viii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretenda inventariar.
- ix) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"*
- x) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *"(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"*
- xi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *"(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)"* Subrayas del Despacho
- xii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas

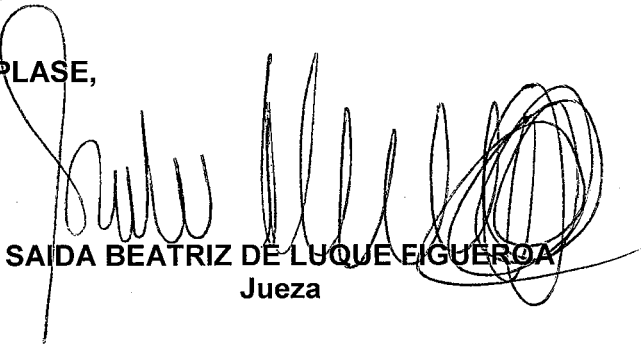
⁶ Folio 73

establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

xiii) Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 - por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-

xiv) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

17 2 MAR 2018



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



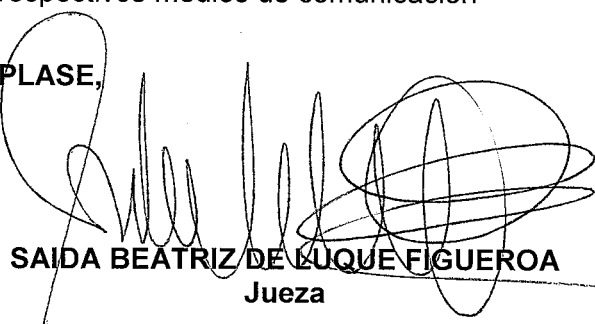
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 237

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención a lo informado por la accionante y toda vez que esta desconoce dirección de notificación de ISABEL CRISTINA VIVAS TRUJILLO quien actúa en representación de la niña SAHARA ISABEL MANJARRÉS VIVAS, se ordena su emplazamiento, el cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.
- ii) Así mismo, se requiere a la accionante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la providencia calendada el 14 de septiembre de 2018¹.
- iii) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de 5 días, contados desde la notificación por estados de este auto, so pena, de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del mentado proveído, correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4º y 5º y parágrafo 2º del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

¹ Folio 41 y 42

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto
Secretaria EAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 233

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con la carga impuesta en los numerales ii) y iii) del auto de sustanciación N°151 del 20 de febrero de los corrientes, se procede a dar observancia a la advertencia contenida en el numeral ix) ibidem, suspendiendo la audiencia programada para el día de hoy.

ii) Cumplido lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para audiencia, si a ello hubiere lugar.

iii) En consonancia con lo visto, se requiere a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal indicada en los numerales ii) y iii) de la providencia antes aludida, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito según lo dispuesto en el art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	12 MAR 2019
ESTHER APARICIO PRIETO	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 241

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

- i) De conformidad a lo dispuesto en diligencia del 4 de diciembre de 2018¹ y toda vez que la accionante, ya procedió a vincular al trámite al demandado, poniéndole en conocimiento el presente proceso, se procede a fijar como fecha para continuar con la mentada diligencia el **CUATRO (4) DE ABRIL DE 2019** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

Para la continuidad de la diligencia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en auto del 9 de noviembre de 2018², y las pruebas allí decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria 8af

¹ Folio 54

² Folio 45

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez para proveer.
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 240

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa, atendiendo que no ha sido posible la práctica de la prueba genética ordenada desde el auto admisorio de la demanda -6 de septiembre de 2017-, debido a la renuencia de la parte pasiva para el efecto, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, prorrogar la competencia, por el término de seis (6) meses más, a partir del día de hoy, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

ii) Por otro lado, teniendo en cuenta que no ha sido posible, como ya se dijo, la práctica de la prueba genética de ADN, se ordena insitir nuevamente en la misma, para determinar si hay lugar a descartar la paternidad aquí impugnada.

iii) Deberá elaborarse, por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS- -art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-.

ii) Comunicar lo anterior a los interesados, advirtiéndolo a YENEDITH NIEVES FONTALVO, identificada con C.C. N° 37.390.471, en su calidad de representante legal de las menores que conforman la parte pasiva, que de no comparecer y hacer comparecer a sus menores hijas a la práctica de la prueba de ADN ordenada por la suscrita, se hará acreedora de las sanciones legales contenidas en el artículo 44 C.G.P.¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. **"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 MAR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria Eap

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por las partes -*fls. 37 a 40*-, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 C.G.P.¹, a ello se accederá, máxime cuando, como ya se dijo, la presentan las partes de común acuerdo.

ii) En ese orden de ideas, en virtud del desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso -*terminación anormal*-.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

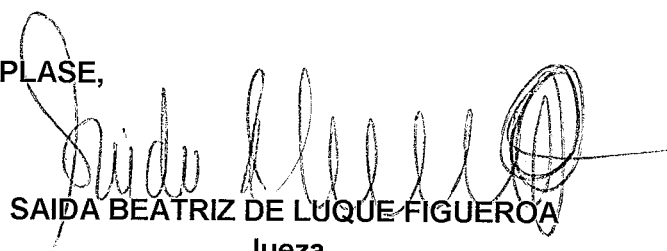
RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación anormal del proceso, como consecuencia de lo anterior, y lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 314. "**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.(...)"

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 112 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria Eap

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



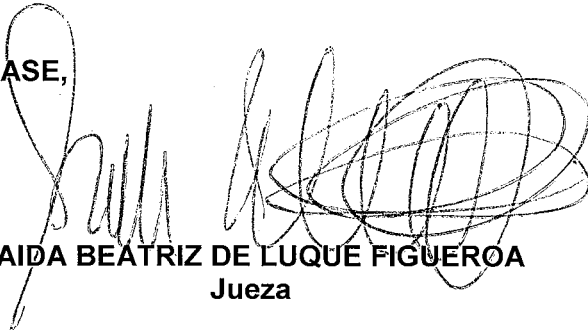
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 242

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención a la misiva allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Norte de Santander, quien informó que, las citas para el servicio de psicología forense, están asignándose para el mes de marzo del año 2020; y toda vez que, en vista de la solicitud allegada por la accionante, se procedió a revisar la lista de auxiliares de la justicia, evidenciando que esta carece de postulación de profesionales en psicología forense, se dispone la realización de la prueba ordenada en el auto admisorio de la demanda – (...) valoración psicológica a la señora ESTEFANÍA DE MARIA AUXILIADORA FIGUEROA PINO, al señor JESUS ANTONIO GRANADOS RAMIREZ y al menor JUAN DAVID GRANADOS FIGUEROA, con el fin de que se obtenga una descripción de los vínculos afectivos, los rasgos de personalidad, el desarrollo moral, el funcionamiento global, y presencia o ausencia de enfermedad mental del padre y de la madre (...) -, a través de la asistente social de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

12 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 235

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que no ha sido posible trabar la Litis dentro del presente proceso, se requiere a la parte actora para que, en un término perentorio de **TRES (3) DÍAS**, de cuenta de las diligencias adelantadas para cumplir con la carga impuesta en numeral **SEGUNDO** del auto interlocutorio N°202 del 29 de octubre de 2018, so pena de dar cumplimiento a lo indicado en el numeral **CUARTO** ibídem, esto teniendo en cuenta que han pasado casi 4 meses desde tal disposición, tiempo en el que únicamente se arrió constancia de la comunicación de que trata el art. 291 C.G.P., extrañándose la notificación ordenada en el art. 292 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 11 2 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

89

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el diligenciamiento, se tiene que en la providencia calendada el pasado 15 de febrero, se omitió fijar el porcentaje del embargo y retención del salario, primas, bonificaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías y demás prestaciones que perciba el ejecutado, así como también, limitar la medida.

ii) Advertido lo anterior, se procede a complementar el proveído en cita, en el sentido de establecer como porcentaje del embargo y retención, el 25% del salario, primas, bonificaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías y demás prestaciones que perciba el ejecutado, como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia.

iii) Oficiar al señor pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros correspondientes y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, adviértase sobre la naturaleza del proceso y su obligación de dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, so pena, de incurrir en multas de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el art. 593 del C.G. del P.

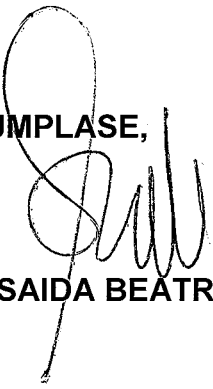
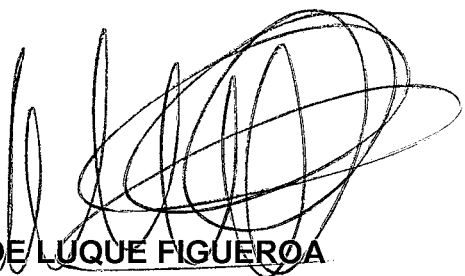
iv) Limitar esta medida en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$7.734.696)

Parágrafo los oficios serán realizados por conducto de secretaría y gestionados por la parte demandante.

v) De igual manera se evidencia, que en el numeral primero de la providencia en cita, se consignó de manera errónea el segundo apellido del demandado – RODRIGUEAZ-, por lo que de conformidad al artículo 286 de nuestro Estatuto

General Procesal, y para todos los efectos legales, se tendrá como ejecutado a
HECTOR HUGO GONZALEZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a
todas las partes en ESTADO No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m.
hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

12 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Cúcuta, 11 de marzo de 2019.

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de común anterior de AYDE PEREZ MONROY y ALIRIO ALFONSO CONTRERAS QUINTERO, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico; de igual manera, se relacionan supuestos facticos extraños al presente trámite, ya que este es un proceso declarativo y no liquidatorio, en el cual, corresponderá realizar la relación de bienes enunciada en este libelo. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”***¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

c) No se informó la dirección electrónica que tenga o esté obligadas a llevar las partes, conforme lo dispone el núm. 10 del art. 82 ibídem, así como tampoco se indicó, el municipio o ciudad de ubicación de la dirección de la accionante.

d) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, copia para el traslado y copia para el archivo del Despacho (3 copias). -art. 89 ibídem-.

e) Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda, se dispone lo siguiente:

- Ordenar que de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. preste caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía estimada, que según lo consignado en el respectivo acápite del libelo demandatorio, fue estimada en más de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen a la parte pasiva o terceros con la práctica de la cautela. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la solicitud de medida se pretende eximir a la parte actora de la celebración de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente asunto.
- Deberá allegar además la póliza y el respectivo comprobante de pago.

f) En caso de desistir de las medidas cautelares solicitadas, deberá acreditar la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por del artículo 621 del C.G.P; lo cual es requisito sine qua non para este trámite.

ii) Las correcciones a la demanda y sus anexos aquí enunciados, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por AYDE PEREZ MONROY contra ALIRIO ALFONSO CONTRERAS QUINTERO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN, portador de la T.P. N° 124045 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por AYDE PEREZ MONROY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 MAR 2019
Eap
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 240

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

- i) De la sustitución de poder arrimada por el apoderado de los demandantes, extraña el Despacho, la autorización emitida por la Defensoría del Pueblo, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP17548-2015¹, por tanto, sin lugar a reconocer personería a la sustituta, como tampoco a atender sus pedimentos, toda vez que no es parte en el proceso y tampoco representa a ninguna de estas.
- ii) Visto el diligenciamiento, se tiene que a la fecha los interesados no han acatado la orden contenida en el inciso tercero del auto que admitió el presente trámite²; y teniendo en cuenta que en dicha providencia, se omitió hacer las precisiones concernientes a las características que deberá reunir dicha publicación, se procede a complementar la mentada providencia, máxime cuando la actuación secretarial obrante a folio 32 de las diligencias, no sule el mandato que le concierne al instructor del presente asunto, en consecuencia, se requiere a los demandantes para que procedan a realizar el emplazamiento de los *ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL* conformada por FREDDY YORDANI RICO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.489.665 de Cúcuta, y CARMEN STELLA LOPEZ LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.339.567 de Cúcuta; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -*EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN*- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.
- iii) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva o

¹ Aparte de la sentencia proferida dentro del radicado Radicación n° 45143: "De igual manera, conviene resaltar que los profesionales del derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad de sustituir el poder si no es con "el visto bueno de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional", lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, razón por la cual, la entidad realiza labores de escogencia de esa y no de otra persona, siendo un compromiso intuitu personae."

² Folio 31

constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación

- iv) Por otra parte, se requiere a los accionantes para que alleguen copia del libro de matrimonio y del libro de varios, donde conste el registro de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre las partes y la consecuente disolución de la sociedad conyugal; documento necesario para seguir adelante con el trámite.
- v) Finalmente, atendiendo que el proceso sigue el mismo número de radicación sin que se haya dado cuenta de la presencia del asunto en esta Dependencia Judicial a la Oficina de Reparto, se dispone que por SECRETARÍA de este Juzgado y de manera inmediata, se dé nueva radicación y se remita el respectivo formato de compensación debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 MAR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria Eaf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ACTA DE AUDIENCIA No. 020

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-31-60-002-2019-00002-00

CLASE DE PROCESO: Restablecimiento de Derechos

Inicio audiencia. 09:53 a.m.

Fin audiencia. 10:27 a.m.

Menor. JHON ALEXANDER LOPEZ ARENA

1. INTERVINIENTES.

Jueza. Dra. SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.

DEFENSORA DE FAMILIA ICBF.

MARTHA BARRIOS QUIJANO

PROCURADORA DE FAMILIA.

MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHES

2. ACTUACIONES SURTIDAS.

- ✓ Instalación de la audiencia.
- ✓ Presentación de las partes.
- ✓ Sentencia.

3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

Luego de instalada la audiencia, y verificada la asistencia de las partes, se procedió a prescindir de las pruebas decretadas teniendo en cuenta la no comparecencia de los padres del menor.

Por lo anterior, la Juez SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, procedió a dictar la sentencia N°51 del 11 de marzo de 2019 en la que resolvió:

PRIMERO. MANTENER la custodia y cuidado personal del menor JHON ALEXANDER LOPEZ ARENA, en cabeza de su padre GUSTAVO LOPEZ.

SEGUNDO. ADOPTAR como medida de restablecimiento de derechos para el menor de JHON ALEXANDER LOPEZ ARENA, la **AMONESTACIÓN** con asistencia obligatorio a lo dispuesto en las consideraciones

-a) JHON ALEXANDER LOPEZ ARENA deberá recibir atención especializada por profesional en psicología clínica, adscrito a la EPS, donde se encuentra afiliado, espacio en el que se le debe brindar el acompañamiento por cuenta de su padre, lo que deberá determinar, de acuerdo a su conocimiento, el profesional mencionado.; b) De igual manera, GUSTAVO LOPEZ, deberá recibir acompañamiento psicológico y/o trabajo social, a través de la entidad promotora de salud, ora del régimen subsidiado, ora del régimen contributivo, o del ICBF donde se le brinde pautas de crianza y/o estrategias que le permita fortalecer el vínculo paterno filial con el menor; usar métodos de educación y crianza adecuados, estructuración de normas en las que se supriman actos que conlleven algún tipo de maltrato o violencia ya sea física o emocional-..

TERCERO. OFICIAR a la EPS donde esté afiliado el menor y su progenitor, además al ICBF, a efectos de ponerle en conocimiento las decisiones aquí adoptadas y precedan de conformidad, brindando el apoyo requerido.

CUARTO. INSTAR al señor GUSTAVO LOPEZ SEPULVEDA, para que preste la colaboración necesaria a efectos de dar cumplimiento a las medidas de restablecimiento establecidas, desplegando todas las conductas en función de la protección personal de su hijo JHON ALEXANDER LOPEZ ARENA.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia, remitir las diligencias al Centro Zonal Tres del ICBF – Regional Norte de Santander, para que realice el seguimiento a las medidas de protección aquí adoptadas, en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO. Además de la notificación por estado, deberá remitírsele una comunicación a los interesados para que procedan con el cumplimiento de la decisión aquí adoptada.

Notificada la decisión en estrados, la Procuradora de Familia solicita adición del fallo, y, por su parte, la Defensora de Familia del ICBF propone recurso de reposición; sendas solicitudes son despachadas de manera desfavorable, la primera por cuanto no se considera que existan nuevas ordenanzas por adicionar; y la segunda de estas, por cuanto su argumento se basa en la falta de indicación del término de seguimiento, no obstante el mismo se encuentra dispuesto legalmente en el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018.

La decisión queda notificada en estrados, ante lo que la Procuradora de Familia solicita aclaración de la sentencia en referencia al curso que debe tomar el padre del menor, ante lo que la titular del despacho le reitera que en la sentencia se ordena la orientación del padre del menor a través de la EPS o el ICBF, para que le otorguen pautas de crianza, le brinden herramientas para afianzar el vínculo paterno-filial, entre los demás aspectos antes mencionados.

La procuradora de Familia propone recurso de reposición contra la decisión, basada en el artículo 54 del CIA, el cual es denegado por cuanto no se puede proponer recurso sobre recurso; no obstante lo anterior, el despacho, en virtud de lo dispuesto en el art.54 CIA,

impone al señor GUSTAVO LOPEZ SEPULVEDA la asistencia al uso pedagógico sobre derechos de la niñez a cargo de la Defensoría del Pueblo, por secretaría se deberán remitir las comunicaciones para el cumplimiento de lo aquí ordenado, haciéndole saber al aquí obligado que puede incurrir en multa convertible en arresto en caso de no cumplir con lo ordenado.

La decisión queda notificada en estrados.

Se da por terminada la presente audiencia siendo las 10:27 a.m.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que	
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO	
No. <u>034</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las	
6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>12 MAR 2019</u>
Esther Aparicio Prieto	
Secretaria	<u>Eap</u>

